



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

|                   |                                                                  |
|-------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | <i>Ejecutivo Laboral</i>                                         |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 05 026 2023 00714 00                                    |
| <b>EJECUTANTE</b> | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. |
| <b>EJECUTADO</b>  | RUBEN DARIO SANCHEZ ARBOLEDA NIT. 1128432603                     |
| <b>TEMA</b>       | <i>Ejecución de aportes en mora</i>                              |
| <b>DECISIÓN</b>   | <i>Niega mandamiento de pago por aportes</i>                     |

**Antecedentes:**

Interpone demanda ejecutiva laboral de primera instancia **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** contra de **SANCHEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO C.C. 1128432603** solicitando se proceda a librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$22.966.799,00 M/Cte.) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y CESANTÍAS.
1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$22.928.000,00 M/Cte.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 06 de JUNIO del año 2022.
2. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el día del pago efectuado en su totalidad.
3. Costas y Agencias en derecho.

Indica que los trabajadores del empleador **SANCHEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO C.C. 1128432603** se encuentran afiliados para las vigencias de la demanda al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección. Que, **PROTECCION S.A.** absorbió por fusión a la sociedad **ING**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., incluyendo los Fondos de Pensiones y Cesantías administrados por ésta. Que, a su vez, ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes denominada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SANTANDER S.A.

Adujo que, el empleador SANCHEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO C.C. 1128432603 tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A y por los cuales tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria durante el tiempo de relación laboral para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual. Que, los Fondos de Pensiones Obligatorias que administran las sociedades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de que trata la ley 100 de 1.993, se constituyen como Patrimonios Autónomos, conformados por el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional, así como los intereses, dividendos o cualquier otro ingreso generado por los activos que los integren. Que, Protección S.A fue autorizada por la Superintendencia Financiera para la administración del Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y dentro de sus funciones se encuentra adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, efectuando liquidación que determine el valor adeudado, la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 y el Numeral h del artículo 14 del Decreto 656 del 24 de marzo de 1994.8. El Gobierno Nacional mediante el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1.994, reglamentó el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, en su artículo 5º el cual determina que las sociedades Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad adelantarán las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria, y reitera el mérito ejecutivo que tienen las liquidaciones de deuda de la sociedad administradora, para el cobro de los referidos aportes.

Afirma que, corresponde al empleador efectuar las Autoliquidaciones de los aportes de pensiones obligatoria y pagar dentro de los plazos establecidos en los artículos 20 y siguientes del Decreto 1406 de 1.999 modificado por el Decreto 1670 de 2007 y esta a su vez fue modificado parcialmente por el Decreto 728 de 2008.

Manifestó que la parte ejecutada SANCHEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO C.C. 1128432603 incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por Pensión Obligatoria de sus trabajadores, sin contestar los requerimientos previos efectuados por Protección S.A. para solución definitiva de la deuda de aportes de pensión

obligatoria ni ha cumplido con el reporte de Novedades laborales artículo 32 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 2, Decreto 1161 de 1994, y Artículo 23 del Decreto 1818 de 1996, que modificó el artículo 31 del Decreto 326 de 1996.

Adicionalmente indicó que, de acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994, vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, señaló que el plazo se halla vencido y el ejecutado no se han pronunciado ni han cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados. Que, la liquidación presentada por Protección S.A contiene una obligación exigible a cargo de SANCHEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO C.C. 1128432603 la cual, según el artículo 24 de la ley 100 presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

### CONSIDERACIONES

Establece el legislador que para que una obligación sea ejecutada, es necesario tener presente la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, siendo necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la Administradora de Fondos de Pensiones ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso“.*

Con fundamento en el artículo precitado, se tendría que las pretensiones de la sociedad ejecutante encontrarían respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que fuere reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, dispone que:

*“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

En el caso de marras, si bien puede predicarse la aplicación a la anterior normatividad en los casos de cobro de parte de las administradoras de fondos de pensiones, acogiéndose a la anterior normatividad, no puede omitirse lo establecido por la UGPP en el ejercicio de las atribuciones legales determinadas en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, cuando expidió la Resolución N° 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada por la resolución N° 2082 de 2016 y posteriormente por la Resolución 1702 de 2021, la cual, establece los estándares de procesos de cobro que deben implementar las administradoras del Sistema de la Protección Social.

Por medio de este Acto Administrativo, como se ha dicho líneas atrás, se subroga la Resolución 2082 de 2016, a fin de integrar en un solo acto todas las disposiciones que fijan los estándares de cobro, las conductas sancionables, dosificación de sanciones, procedimiento sancionatorio y actuales reglas contenidas en el Anexo Técnico que desarrolla cada uno de los estándares de los procesos de cobro de la cartera en mora, facilitando su aplicación por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, al igual que el seguimiento y control que debe ejercer la UGPP.

Para tal efecto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las conferidas en los numerales 18 y 19 del artículo 6o del Decreto 575 de 2013, el parágrafo 1o del artículo 178, y numeral 4 del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, dispuso en la Resolución 1702 de 2021, que las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las

Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas previo a iniciar el proceso ejecutivo para perseguir el pago de los aportes en mora, a someterse al procedimiento preliminar previsto en la Resolución 1702 de 2021.

En otros términos, las entidades adscritas a los Sistema General de Seguridad Social Integral, a las CCF, el SENA, el ICBF, deben acatar lo dispuesto en la precitada Resolución, que en su tenor literal establece:

*“...ARTÍCULO 8o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando las Administradoras en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen su competencia requieran el pago a los aportantes deudores, se entenderá cumplido este estándar, siempre y cuando lo envíen dentro de los términos señalados en dichas disposiciones y contenga los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2; en caso contrario deberán ajustarse al plazo señalado en el presente artículo.*

**ARTÍCULO 9o. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.*

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO:** *No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”.*

En este orden de ideas, tal y como se aprecia, la citada resolución determina dos momentos en el proceso de cobro de aportes en mora: el primero *Aviso de incumplimiento* y el segundo *Acciones de cobro*. Se tiene además que el parágrafo del artículo octavo, referente exclusivamente a los estándares de *aviso de incumplimiento*, establece que si las administradoras

en cumplimiento de otra disposición legal, realizan el requerimiento con cumplimiento de los términos señalados en tales disposiciones, deberán igualmente cumplir con los requisitos exigidos en el Anexo Técnico Capítulo 2, que dispone que el propósito del aviso de incumplimiento es promover el pago voluntario y/o el reporte oportuno de novedades, lo cual contribuye a la depuración de la información de la cartera presunta del sistema, evitando el inicio de las etapas del proceso de cobro.

De manera que, la constitución de los títulos ejecutivos por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a lo dispuesto líneas atrás, no deja de ser una excepción a la regla general sobre que el título ejecutivo sea un documento proveniente del deudor, pues la ley excepcionalmente faculta a las AFP a elaborar una liquidación que prestaría mérito ejecutivo, sin incurrir en arbitrariedades o abuso del derecho, pero ello no las exime de cumplir con los procedimientos y reglas establecidas para la elaboración del título de ejecución, de lo contrario, afectaría la validez o aplicabilidad del mismo. Empero, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, como el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, deben ser entendidos conforme a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que señala lo siguiente:

*“ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

*PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.” (Subrayas propias).*

Así, para la conformación del título de ejecución por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, debe aplicarse de forma concordante el procedimiento dispuesto en el artículo 5 del decreto 2633 de 1994, con el procedimiento señalado en Resolución 1702 de 2021 en virtud de lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, pues es necesario que se

cumplan los procedimientos formales para la conformación del mismo, de lo contrario carecería de la potencialidad de ser ejecutado por vía judicial.

De manera que, si las Administradoras de Fondos de Pensiones pretenden reclamar mediante acción ejecutiva judicial el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, deben haber adelantado un aviso de incumplimiento encaminado a incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales adeudadas, que estriba en que una vez se realice la liquidación de los aportes en mora y los correspondiente intereses moratorios, en un plazo que no podrá ser superior a quince (15) días, deberá remitir un primer requerimiento al empleador moroso, informándole el estado de mora y la liquidación realizada; en caso de no haber respuesta, o la misma no acredita el pago o liquidación parcial, debe ser remitido un segundo requerimiento con la liquidación de los aportes en mora e intereses moratorios, en un término entre los treinta (30) días siguientes al primer contacto, sin superar los cuarenta y cinco (45) días.

Corolario con lo expuesto, es claro que PROTECCIÓN S.A. no allegó al plenario prueba alguna que diera cuenta de haber efectuado ante la parte ejecutada SANCHEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO C.C. 1128432603 los requerimientos dispuestos los artículos 8 y 11 de la resolución 1702 de 2021, es decir, no se aporta constancia de la realización de las dos acciones persuasivas que dispone la normatividad, a fin de proceder luego al cobro jurídico.

De manera que cuando se trata de la **exigibilidad y ejecución** del título ejecutivo, si se requiere de la realización de las acciones persuasivas de que habla la normatividad transcrita, pues de lo transcrito se entiende que es imprescindible contactar al empleador moroso mínimo dos veces después de contar con el título de recaudo, y solo vencido el plazo que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones persuasivas, comienza a contar el plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial, como de forma clara lo establece el ya transcrito artículo 12 de la Resolución 1702 de 2021.

Con lo anterior ha de concluirse que la falencia advertida nos pone de cara ante la imposibilidad de exigibilidad y ejecución por la vía ejecutiva la obligación que se persigue, al no acreditarse efectivamente que se hubieran realizado las acciones persuasivas que habilitan a la parte ejecutante iniciar las acciones de cobro de manera judicial, conforme a las estipulaciones de los artículos 11 y 12 de la Resolución 1702 del 28 de diciembre 2021 emitida por la UGPP en concordancia con lo contenido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

En consecuencia, al no poder ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, se denegará el mismo, y se ordenará el ARCHIVO de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago deprecado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, en contra de SANCHEZ ARBOLEDA RUBEN DARIO C.C. 1128432603, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin imposición de costas.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS DANIEL LARA VALENCIA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Luis Daniel Lara Valencia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 26  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcbb93cf8385acab707717e069829bb00b8c886a9b703bdad327a132ba48a32**

Documento generado en 13/03/2024 05:42:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**